



RESOLUCIÓN N° 1130-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 21 de diciembre del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 972-2020/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento sobre la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, a favor de **PROVÍAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – MTC** representado por el Subdirector de Derecho de Vía Provías Nacional – MTC, Roller Edinson Rojas Floreano (en adelante “el administrado”), respecto de un área de **527,74 m²**, ubicada en el distrito de Pardo Miguel, provincia de Rioja, departamento de San Martín (en adelante “el predio”), para ser destinado al proyecto de infraestructura vial denominada: Tramos Viales del Eje Multimodal del Amazonas Norte del “Plan de acción para la Integración de Infraestructura Regional Sudamericana – IIRSA”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151¹ (en adelante “la Ley”) y su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 44 del “ROF de la SBN”;

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura⁴, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura⁵ y sus modificaciones (Decreto Legislativo n.º 1210⁶, Decreto Legislativo n.º 1330⁷, Decreto Legislativo n.º 1366⁸), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192⁹ (en adelante “TUO del DL n.º 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA “reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones¹⁰ (en adelante “el Decreto Supremo”); aunado a ello, la Directiva n.º 004-2015/SBN¹¹ (en adelante “la Directiva”) sobre inscripción y transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192, modificada por la Resolución n.º 032-2016-SBN¹², constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41º del “TUO del DL n.º 1192”, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** el cual ostenta la calidad de declaración jurada y es elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

5. Que, acorde a lo establecido en la quinta disposición complementaria final de la Ley n.º 30025 se ha declarado de Necesidad Pública la ejecución de la Infraestructura Vial denominada: “Trazos Viales del Eje Multimodal del Amazonas Norte “Plan de acción para la Integración de Infraestructura Regional Sudamericana – IIRSA”;

Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio”

6. Que, mediante Oficio n.º 22993-2020-MTC/20.22.4 (S.I. n.º 16154-2020) presentado el 6 de octubre de 2020 (folio 1), “el administrado”, solicitó la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de Provías Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, sustentando su pedido en la normativa especial descrita en el tercer, cuarto y quinto considerando de la presente resolución y adjuntando el Plan de saneamiento físico legal y anexos (folios 2 al 37);

4 Aprobada por Ley n.º 30025, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de mayo de 2013.

5 Aprobada por Decreto Legislativo n.º 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de agosto de 2015.

6 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2015.

7 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 6 de enero de 2017.

8 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de julio de 2018.

9 Aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de octubre de 2020.

10 Aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2013.

11 Aprobado por Resolución n.º 079-2015-SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de diciembre de 2015.

12 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 3 de abril de 2016.

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**¹³, de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.3.3 de “la Directiva”¹⁴; emitiéndose el Informe Preliminar n.º 03022-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre de 2020 (folios 38 al 41), a través del cual se advirtió, entre otros, que “el predio” se superpone totalmente con las partidas nros. 02010103 y 04008035 de propiedad de terceros, asimismo, no se consignó la fecha correspondiente en la Ficha de Inspección Técnica, lo cual fue comunicado a “el administrado” mediante Oficio n.º 05105-2020/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 4 de noviembre de 2020 (folios 45 y 46);

8. Que, sin perjuicio de lo antes señalado, “el administrado” presentó un Certificado de Búsqueda Catastral del 13 de agosto de 2020 (folios 12 al 14), elaborado en base al Informe Técnico n.º 003539-2020-Z.R.NºIII-SEDE-MOYOBAMBA/UREG/CAT del 12 de agosto de 2020, mediante el cual la Oficina Registral de Moyobamba informó que “el predio” no se encuentra inscrito; no obstante, precisó que al graficar y ubicar el mismo se ha identificado el predio inscrito en la P.E. 04008035, cuyo título archivado no cuenta con información técnica que permita identificar su ubicación; asimismo, señaló que se ubica de manera gráfica total sobre el título pendiente de inscripción n.º 2020-282735;

9. Que, respecto de lo señalado por la Oficina Registral de Moyobamba, conforme consta en el Plan de Saneamiento Físico Legal (folios 2 al 4), “el administrado” invocó el tercer párrafo del artículo 16º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 097-2013-SUNARP-SN que señala que “no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no”; por lo que, lo señalado en el certificado de búsqueda catastral, no resulta un impedimento para continuar con la incorporación de “el predio”. Asimismo, señaló que de la revisión de las bases catastrales como el SICAR del MINAGRI y del GEOLLACTA de COFOPRI se ha determinado que no existe ningún tipo de superposición in situ, con los predios colindantes, por lo que no se está vulnerando derecho de terceros;

10. Que, asimismo, en el Informe Técnico n.º 055-2020-EHH/CLS-437-2019-MTC-20.22.4 del 2 de octubre de 2020 (folios 5 y 6), “el administrado” precisó que se acoge al artículo 46º de la Ley n.º 30230, el cual establece que “Para las inscripciones en el Registro Público de Predios, la información de los planos levantados en campo prevalece sobre la información gráfica obrante en los Registros, ...”, el cual se complementa con el supuesto de prevalencia citado en el literal a) del Artículo 47º de la misma norma que cita textualmente: “a) Cuando en el título archivado obra planos imperfectos que no cuenten con georreferenciación y/o no contengan datos técnicos y/o estos contengan coordenadas arbitrarias”;

11. Que, adicionalmente, en relación al título n.º 2020-282735, se ha podido verificar que el mismo corresponde a una solicitud de inscripción de anotación preventiva y/o carga registral de

13 Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

14 Numeral 5.3.3) de la “Directiva n.º 004-2015/SBN”, El Plan de saneamiento físico y legal del predio estatal, el cual estará visado por los profesionales designados por el titular del proyecto, identificará el área total y el área afectada de cada predio, conteniendo como mínimo: el informe técnico legal en donde se precise ubicación, zonificación, linderos, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, área afectada en relación al área total del proyecto, resumen de las obras que se van a ejecutar en el predio materia de la solicitud; así como la existencia de cargas, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, ocupaciones, superposiciones o duplicidades de partidas, reservas naturales, entre otros, el cual estará sustentado con los documentos siguientes:

- a) Partida Registral y títulos archivados, de encontrarse inscrito el predio, o Certificado de Búsqueda Catastral, expedido por SUNARP, en caso de no encontrarse inscrito, conforme al área solicitada. Dichos documentos serán de una antigüedad no mayor a seis (6) meses.
- b) Informe de Inspección técnica.
- c) Plano perimétrico y de ubicación del terreno en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital y papel, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado y suscrito por verificador catastral, en dos (2) juegos. (*)
- d) Memoria Descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas y la zonificación, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado y suscrito por verificador catastral, en dos (2) juegos.
- e) Fotografías actuales del predio.

derecho de vía de las áreas comprendidas por los predios afectados por el Derecho de Vía de la Carretera: “Pomacochas- Tarapoto, Tramo Rioja – Corral Quemado del Eje Multimodal Amazonas Norte – IIRSA Norte”, el cual se encuentra tachado (folio 79);

12. Que, mediante Oficio n° 29466-2020-MTC/20.22.4 (S.I. n.° 19879-2020) presentado el 16 de noviembre de 2020 (folios 47 al 78), “el administrado” presentó las aclaraciones y subsanaciones de las observaciones advertidas mediante el oficio señalado en el séptimo considerando de la presente resolución, adjuntando para este efecto, entre otros, el Informe Técnico n.° 055-2020-EHH/CLS-437-2019-MTC-20.22.4 del 2 de octubre de 2020 (54 al 57), a través del cual precisó que de la revisión de los títulos archivados de las partidas nros. 04008035 y 02010103, se advirtió que la documentación técnica se encuentra incompleta, por lo que carecen de fundamento técnico para establecer su ubicación espacial; no obstante, de acuerdo a la evaluación de campo y el análisis técnico, se determinó que los predios materia de búsqueda no tienen problemas de superposición con predios colindantes. En ese sentido, “el administrado” reiteró que se acoge al artículo 46° de la Ley n.° 30230, el cual se complementa con el supuesto de prevalencia citado en el literal a) del Artículo 47° de la misma norma. Adicionalmente, “el administrado” adjuntó la Ficha de Inspección Técnica (folio 62 y 63) señalando la fecha correspondiente;

13. Que, asimismo, con la finalidad de verificar si se subsanaron las observaciones técnicas comunicadas, se emitió el Informe Preliminar n.° 03509-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de diciembre del 2020 (folios 80), a través del cual se concluyó que se ha cumplido con subsanar y aclarar las observaciones advertidas;

14. Que, es importante precisar que, de la revisión del Plan de Saneamiento Físico Legal de “el predio” (folios 48 al 53) y del Informe Técnico n.° 055-2020-EHH/CLS-437-2019-MTC-20.22.4 (folios 54 al 57), se advierte que “el administrado” declaró que “el predio” se encuentra sin inscripción registral. Asimismo, del Informe de inspección técnica y fotografías (folios 58 al 65), se tiene que “el predio” es rural y a la fecha de la inspección se encontraba desocupado;

15. Que, por otro lado, el tercer párrafo del artículo 3° de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.4) de “la Directiva”, establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.1.2) de la citada Directiva, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

16. Que, el artículo 5 de “el Decreto Supremo”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1) de “la Directiva”;

17. Que, en atención a lo expuesto, corresponde a esta Subdirección, disponer la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado” con la finalidad de ser destinado a la ejecución del proyecto de infraestructura vial denominada: “Tramos viales del eje multimodal del Amazonas Norte del “Plan de acción para la integración de infraestructura regional sudamericana - IIRSA”, tal y como se señala en los técnicos como Memoria Descriptiva y Plano de Ubicación -

Perimétrico suscritos y autorizados por el verificador catastral Ingeniero Eber E. Henostroza Huamán (folios 66 al 68);

18. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “el Reglamento del T.U.O. de la Ley n.º 29151”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del DL n.º 1192”, “el Decreto Supremo”, “la Directiva”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 1362-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de diciembre de 2020 (folios 88 al 92);

SE RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, respecto de un terreno rural de **527,74 m²**, ubicada en el distrito de Pardo Miguel, provincia de Rioja, departamento de San Martín, a favor de **PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC** para ser destinado a la infraestructura vial denominada: Tramos Viales del Eje Multimodal del Amazonas Norte del “Plan de acción para la Integración de Infraestructura Regional Sudamericana – IIRSA.

SEGUNDO: REMITIR la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral n.º III – Oficina Registral de Moyobamba de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

Regístrese, notifíquese y publíquese. –

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal



Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Proviás Nacional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**MEMORIA DESCRIPTIVA DEL ÁREA A INMATRICULAR DEL INMUEBLE AFECTADO POR EL
DERECHO DE VÍA DE LA CARRETERA: "POMACOCAS - TARAPOTO", TRAMO: RIOJA -
CORRAL QUEMADO DEL EJE MULTIMODAL AMAZONAS NORTE - IIRSA NORTE**

1. **CÓDIGO** : T03-PAM2-065
2. **SOLICITANTE** : PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE
TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL
3. **CONDICIÓN JURÍDICA** : Predio sin inscripción registral.
4. **DESCRIPCION DEL ÁREA A INMATRICULAR**
 - ÁREA : 527.73 m²
 - PERÍMETRO : 94.084616 m
 - ZONIFICACIÓN : SIN ZONIFICACIÓN
5. **UBICACIÓN**
 - PROGRESIVA DE VÍA : Km 419+755 al Km 419+783
 - LADO : IZQUIERDO
 - SECTOR : -
 - DISTRITO : PARDO MIGUEL
 - PROVINCIA : RIOJA
 - DEPARTAMENTO : SAN MARTÍN

6. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS

Límite	Colindancia	Long. (m)
Norte	COLINDA CON PROPIEDAD DE TERCEROS.	28.32
Sur	COLINDA CON LA CARRETERA POMACOCAS - TARAPOTO	28.74
Este	COLINDA CON LA PROPIEDAD DE JOSE SANTOS RAFAEL VASQUEZ Y DALILA BUSTAMANTE SANCHEZ	18.51
Oeste	COLINDA CON LA PROPIEDAD DE DINA QUISPE DE LOPEZ	18.52

7. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

CUADRO DE COORDENADAS DEL ÁREA EN CONSULTA (T03-PAM2-065)					
VÉRTICE	LADO	DISTANCIA	ÁNGULO INTERNO	COORDENADAS WGS84	
				ESTE(X)	NORTE(Y)
1	1-2	18.51	88° 21' 38"	225554.9793	9364260.1740
2	2-3	28.74	91° 38' 24"	225551.8320	9364241.9362
3	3-4	18.52	87° 03' 35"	225523.3856	9364246.0106
4	4-1	28.32	92° 56' 23"	225526.9492	9364264.1890
Total		94.09	360° 00' 00"		

Eber E. Henostroza Huaman
ING. CIVIL
Reg. CIP N° 125786
CIV N° 007790VCZRVII

www.proviasnac.gob.pe

Jirón Zorritos 1203
Lima, Lima 01 Perú
(511) 615-7800

EL PERÚ PRIMERO



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

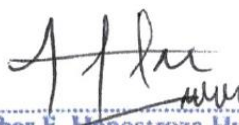
Proviás Nacional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

8. INSCRIPCIÓN REGISTRAL

De la consulta realizada y de conformidad con el Certificado de Búsqueda Catastral, emitido por la Oficina Registral de Moyobamba de la Zona Registral N° III - Sede Moyobamba, el , el predio afectado por el Derecho de Vía de la Carretera: "Pomacochas – Tarapoto", Tramo: Rioja – Corral Quemado del Eje Multimodal Amazonas Norte – IIRSA Norte, no cuenta con inscripción registral.

Lima, abril de 2020


Eber E. Menostroza Huaman
ING. CIVIL
Reg. CIP N° 125786
CIV N° 007790VCZRVII

www.proviasnac.gob.pe

Jirón Zorritos 1203
Lima, Lima 01 Perú
(511) 615-7800

